



RESOLUCION No. CSJATR18-224
Miércoles, 25 de abril de 2018

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00145-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor MARCO TULIO MENDOZA CASTRO, identificado con la Cédula de ciudadanía No 3.771.385 expedida en Tubara solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2017-00097 contra el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 13 de abril de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 16 de abril de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00145-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor MARCO TULIO MENDOZA CASTRO, consiste en los siguientes hechos:

"MARCO TULIO MENDOZA CASTRO, abogado en ejercicio, domiciliado en Barranquilla D.E.I. y P., identificado con la cédula de ciudadanía número 3'771.385 expedida en Tubará (Atlántico) y tarjeta profesional número 104.004 del C. S. J. En mi condición de apoderado del demandante municipio de Tubará (Atlántico), dentro del proceso referenciado, (como consta dentro del expediente) muy respetuosamente concurro ante ustedes, para solicitarles ejercer VIGILANCIA JUDICIAL, sobre dicho proceso. Así:

1. HECHOS

1.1. *El 18 de enero de 2018, y estando el proceso en la etapa correspondiente, solicite mediante memorial se procediera a proferir auto resolviendo EDICTO EMPLAZATORIO sobre la demandada SINTRASERTUBA, toda vez que se encuentra vencido el término de citación para notificación personal y el termino del aviso para este y la demandada no acudió a estos llamamientos;*

1.2. *El día 09 de abril de 2018, y habiendo transcurrido por lo menos 48 días hábiles, presente nuevo memorial reiterando lo solicitado el 18 de enero de 2018;*

1.3. *A la fecha de presentación de la presente, el despacho aún no ha resuelto lo solicitado.*

2. TERMINOS PARA DICTAR PROVIDENCIAS POR FUERA DE AUDIENCIA

El artículo 120 del código general del proceso establece un término para que los jueces y magistrados se pronuncien mediante auto sobre lo pertinente en un proceso:

Artículo 120. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar ios autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

De esta forma, la ley establece un término para que los operadores judiciales se pronuncien o resuelven de una solicitud por medio de auto, y como se puede apreciar este término es de 10 días hábiles.

Del caso concreto, tenemos que existe una solicitud radicada el día 18 de enero de 2018, la cual debe ser resuelta por medio de auto y que a la fecha de la presente solicitud de vigilancia el auto no ha sido expedido. Por lo tanto, como se puede concluir de los hechos anotados y las pruebas aportadas, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, ha quebrantado la disposición contenida en el artículo 120 del CGP, negándole al demandante su derecho al acceso a la justicia (art 229 CN) en función de los principios de eficacia, eficiencia y celeridad consagrados en los artículos 4 y 7 de la ley 270 de 1996.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que esta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ, en su condición de Juez Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, con oficio del 17 de abril de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 18 de abril de 2018.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, al Doctor HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ, en su condición de Juez Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 23 de abril de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-2427, pronunciándose en los siguientes términos:

“En estricto cumplimiento de lo requerido en oficio CSJATAVJ18-187, expreso lo siguiente:

En efecto, cursa en este despacho el proceso de FUERO SINDICAL (PERMISO PARA DESPEDIR), donde el quejoso funge como apoderado de la parte actora.

En primer momento debemos anotar, que el quejoso venía solicitando emplazamiento del demandado RAMON JOSE JIMENEZ VITALI (escritos de 20 septiembre de 2017 y enero 11 de 2018), sin percatarse que éste se había notificado, así se lo advirtió el Juzgado en auto de enero 15 de 2018.

De inmediato el quejoso en enero 18 de los cursantes, solicitó emplazamiento del Sindicato de Trabajadores y Servidores Públicos de la Alcaldía de Tubará (SINTRASERTUBA).

En fecha abril 09 de 2018, el quejoso reitera su pedimento de emplazamiento, para la cual este despacho en auto de 20 de abril de 2018 se acata la petición que ocupa este trámite.

Así las cosas pedimos a esa Corporación fiscal que tenga por subsanada esta actuación, ordene el archivo de este averiguatorio.

Ponemos de manifiesto nuestro compromiso con la prestación eficaz de este vital servicio público.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.

- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Copia de los memoriales presentados ante el despacho octavo laboral, de fechas 18 de enero y 9 de abril del año 2018.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Fotocopia del auto del 20 de abril de 2018

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en resolver la solicitud de expedición de edicto Emplazatorio dentro del expediente radicado bajo el No. 2017-00097?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, cursa proceso de fuero sindical de radicación No. 2017-00097.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que el 18 de enero de 2018 solicitó mediante memorial que se proferiera auto resolviendo edicto emplazatorio sobre la demandada, toda vez que se encontraba vencido el término de citación de la notificación personal. Señala que el 09 de abril de esta anualidad presentó nuevamente memorial reiterando lo solicitado el 18 de enero de 2018, sin que a la fecha se le haya dado respuesta.

Que el funcionario judicial señala que el quejoso ha solicitado el emplazamiento del demandado en escritos del 20 de septiembre de 2017 y 11 de enero de 2018, sin embargo este ya se había notificado. Seguidamente, el quejoso presentó escrito el 18 de enero en el cual solicitó el emplazamiento al sindicato de trabajadores y servidores públicos de la Alcaldía de Tubara (SINTRASERTUBA), y confirma que fue reiterada la solicitud del 09 de abril de los corrientes.

WUSA

Finalmente, señala que el Despacho mediante auto del 20 de abril de 2018 acató la petición de trámite.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que el Doctor Arcón Rodríguez normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En efecto, puesto que el 20 de abril de los corrientes el Despacho resolvió emplazar al representante legal del sindicato de trabajadores y servidores públicos de Tubara, designó curador ad-litem, y dispuso la expedición de edicto emplazatorio entre otras disposiciones.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla. Toda vez que el funcionario normalizó la situación de deficiencia.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

No obstante lo anterior, si bien no puede instarse al Juez para que decida y no tenga en cuenta los turnos de los procesos que, al parecer, ingresaron con anterioridad al proceso objeto de estudio, si, para que le imprima celeridad a los asuntos puestos bajo su conocimiento, y adopte las medidas necesarias, para evacuar los procesos en el orden en que han ingresado. Ciertamente, puesto que tal como se evidenció ha existido la quejosa presentó un retraso en la conversión de depósitos judiciales el cual solo fue superado con ocasión de la presente vigilancia, pese a que la solicitante había presentado dos memoriales poniendo en conocimiento a la servidora de su requerimiento.

De tal manera, que se le CONMINA al Doctor HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ, en su condición de Juez Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla para que dé trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso, y para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ, en su condición de Juez Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, puesto que durante el término concedido para rendir sus explicaciones, normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el

artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra Doctor HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ, en su condición de Juez Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Conminar al Doctor HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ, en su condición de Juez Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, para que dé tramite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso, y para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Magistrado (E)



CREV/FLM

